



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver, lo correspondiente a la acción de tutela, instaurada por la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, en representación del señor LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

ANTECEDENTES

1. La abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, en representación del señor **Luis Edgar Salazar Salazar**, mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, basada en los hechos, que se sintetizan de la siguiente manera:

> Manifiesta que con antelación a la presente, había instaurado acción de tutela, la cual fue conocida por esta Corporación, mediante la magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, pidiendo el amparo de los mismos derechos fundamentales, ya que presenta solicitudes respetuosas al Juzgado accionado, y éste no las atiende. Dicha acción constitucional fue negada por carencia de objeto por hecho superado, al considerar que el despacho accionado había resuelto las peticiones presentadas, sin embargo, se exhortó al Juzgado, para “una vez se encuentre en firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar fecha para el remate del bien inmueble”.

> Es así, que el 30 de agosto de 2021, emitió auto resolviendo negativamente lo pedido por el actor, en razón a que primero se debía correr traslado del avalúo a la parte pasiva del proceso, a las vez que dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado auto.

> Indica que, conforme lo anterior, ha solicitado en dos oportunidades, el 21 y 28 de septiembre de 2021, la respectiva fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble hipotecado en el proceso, sin obtener respuesta alguna por parte del accionado.

> Señala, que es evidente la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y petición, máxime que se está haciendo caso omiso, a la exhortación dada por el Tribunal Superior, pues ha transcurrido mes y medio desde que venció el término, para dar traslado a las partes del avalúo presentado, y peor aún, esta situación se ha presentado desde el año 2019.

2. Admitida la solicitud de tutela, mediante auto del 27 de octubre de 2021, se dispuso a la notificación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ; asimismo, se vinculó, a las partes e intervenientes en el trámite Ejecutivo Hipotecario, bajo el radicado 1998-00200-00.

3. Enterado el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, presentó informe en el que puso de presente, que ciertamente mediante la sentencia de tutela 180012208000-2021-00329-00, se le exhortó para que una vez se encontrara el firme el avalúo del inmueble a rematar, procediera de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el efecto.

No obstante lo anterior, señala que el artículo 4 del CGP, refiere, que es deber del juez hacer uso de los poderes que le otorga dicha normatividad para “*lograr la igualdad real de las partes*”; que la Constitución Política, contempla en su artículo 13, el derecho a la igualdad como una garantía suprema, que debe ser respetada y garantizada, más aún, tratándose de operadores judiciales, los cuales, más allá de su especialidad, ejercen una función constitucional; que el artículo 7 del C.G.P., indica que los jueces en sus decisiones, están sujetos al imperio de la ley; que el artículo 42 ibídem, refiere que es deber del juez, prevenir y remediar los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe, que deben observarse en el proceso, así como hacer control legalidad de la actuación

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Rad: 18001-22-08-000-2021-00396-00.

procesal, una vez agotada cada etapa del proceso; y que el artículo 43 de la norma en cita, indica, que es un poder del juez, ordenar a las partes, aclaraciones y explicaciones, en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

Además, agrega que al momento de la subasta, el precio de los bienes rematados se disminuye en un 30%, pues se tendrá como base de la licitación el 70% del avalúo del bien.

Conforme lo anotado, explica que la diligencia de remate reclamada, se exige con relación al predio: “*Finca con una extensión de 24 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, que se encuentra ubicada, en jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, y que según la diligencia de secuestro cuenta con: Seis potreros; un criadero con pastos naturales e imperial; cercada en postes de madera y alambre de púas; casa de habitación construida en madera techo de zinc, pisos de cemento rústico, dos alcobas, zaguán, servicio sanitario, con servicio de agua propia; y un corral construido con correas de madera aserrada y techo de zinc, que colinda por el costado oriente con el Río Orteguaza, que es un afluente hídrico de gran caudal.*”, respecto del cual se advierte un enorme detrimento económico, que afecta directamente el patrimonio de las partes, pero especialmente el de la parte demandada, que no logaría con el producto del remate, ni siquiera, cubrir una mínima parte de la obligación a su cargo.

Por lo tanto, informa, que no es cierta la afirmación del accionante, en cuanto a que el Juzgado, hizo caso omiso a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, toda vez, que frente a la situación expuesta, el despacho oficiosamente, con auto del 27 de octubre de 2021, tomó la decisión de velar por la aplicación efectiva del derecho de igualdad de las partes, prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, y en consecuencia dispuso, negar la solicitud de remate elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y a su vez, le ordenó presentar un avalúo comercial actualizado y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por el legislador para dicho fin, exponiendo lo siguiente:

“*Para resolver con respecto a la solicitud de remate del inmueble materia del presente proceso, efectuada por la apoderada judicial del demandante y poder continuar con el trámite subsiguiente, es menester realizar el control de legalidad, establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, haciendo para ello, las siguientes precisiones:*

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Rad: 18001-22-08-000-2021-00396-00.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, este Despacho señaló que se tenía como avalúo del bien tratado en este asunto, la suma de (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'230.500,00), teniendo en cuenta, el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Florencia, Caquetá, que fue aportado por la abogada de la parte demandante, incrementado en un 50% conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, en esta oportunidad se considera, que el valor asignado como avalúo del predio aprehendido en estas diligencias, con base en lo registrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Florencia, Caquetá, no se ajusta a la realidad actual, y al incremento acelerado de la valorización inmobiliaria, que se ha presentado en los últimos años, tanto en el Departamento del Caquetá, como en el resto del país.

No es admisible, que una finca con una extensión de 24 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, y que según la diligencia de secuestro (...) solamente posea un avalúo de solamente \$1.467.000,00. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 43, 444 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remate elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la activa presente un avalúo comercial, actualizado y cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por el legislador para dicho fin”.

En consecuencia, dice que al exigirle un actuar distinto al juzgado, como lo busca el accionante por vía de tutela, al pretender que se ordene la diligencia de remate bajo las condiciones descritas, implicara ir en contravía de todas las disposiciones legales y constitucionales antes señaladas.

Precisa que, si bien es cierto, el accionante presentó solicitudes para que se fijara la diligencia de remate, las mismas fueron despachadas de forma desfavorable con auto del pasado 27 de octubre de 2021, al considerarse, como se dijo y probó, su improcedencia.

Refiere, que respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; de manera alguna, estas han sido socavadas por él juzgado, máxime, cuando lo que se ha hecho, es que en aplicación de las garantías propias del Código General del Proceso y la Constitución Política, se ha propendido por dar un correcto trámite al asunto,

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Rad: 18001-22-08-000-2021-00396-00.

respetando y salvando dichas máximas a los extremos, actuación que se ruega a la magistratura verifique y avale.

Basado en lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones del escrito tutelar, toda vez que el despacho, no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1º. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*¹.

2º. En esta oportunidad, la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, en representación del señor LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, puso en funcionamiento, el aparato jurisdiccional del Estado en procura de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, los cuales considera vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al no atender la petición reiterada de fijar fecha para adelantar la diligencia de remate del inmueble hipotecado dentro del proceso 180013103003199800200-00.

3º. A partir de lo anterior, y de la revisión del expediente, se advierte que la acción constitucional así planteada no está llamada a prosperar, por cuanto el objeto de la misma ya fue materia de debate en sede de tutela, habiéndose emitido una exhortación en el sentido requerido por la accionante.

¹ Sentencia T 806 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Rad: 18001-22-08-000-2021-00396-00.

En efecto, en el escrito introductorio, la misma accionante pone de presente lo siguiente:

“1.Sea lo primero mencionar que la suscrita con antelación a la presente, instauró Acción de Tutela, admitida el 27 de agosto del 2021 por el despacho de la Honorable Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia –Caquetá, donde se solicitó el amparo de los mismos derechos fundamentales que aquí se invocan, toda vez que, este extremo procesal en muchas oportunidades presento solicitudes respetuosas al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, sin obtener respuesta alguna frente a lo pedido.

2.Mediante Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2021, radicada bajo el número 180012208000-2021-00329-00, el despacho de conocimiento resolvió Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la accionada resolvió la solicitud tantas veces presentada por la parte activa.

3.De igual forma, el Tribunal Superior resolvió EXHORTAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia para que procediera de manera diligente y eficaz a resolver lo pedido por este extremo procesal, como se transcribe seguidamente.

“EXHORTAR: Al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ para que, una vez se encuentre el firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar de fecha para el remate del bien inmueble”

Y al revisar la documentación anexada con la demanda, se evidenció la providencia emitida por esta Corporación, fungiendo como ponente la magistrada Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, el 10 de septiembre de 2021, en cuya parte resolutiva, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, y se exhorta al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que, una vez se encuentre en firme el avalúo del inmueble a rematar, proceda de manera diligente y eficaz a fijar fecha para el remate del inmueble.

Entonces, improcedente resulta, estudiar la presente acción constitucional relacionada con la fijación de fecha para adelantar la diligencia de remate en el proceso 1998-00200-00, cuando sobre el punto, ya existe un pronunciamiento en sede de tutela, exhortación, que corresponde hacer valer, si lo estima conveniente, a través de un incidente de desacato.

4º. En este orden de ideas, y al encontrarse inviable el amparo constitucional deprecado, se negará el mismo.

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Rad: 18001-22-08-000-2021-00396-00.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, en representación del señor LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 096 de esta misma fecha.

Los magistrados,


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

En uso de permiso